

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **170**

Fecha: 24/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210021900	Ordinario	RAMIRO RESTREPO RESTREPO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: ordena notificar auto que fijó fecha. para el día 28 de noviembre de 2023, a las 2.00 pm.	21/10/2022		

FIJADOS HOY 24/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 052663105001-2021-00219-00

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por el señor RAMIRO RESTREPO RESTREPO, en contra de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA, observa el despacho, que el auto del 06 de abril de 2022, por medio del cual, se fijó fecha para audiencia del Artículo 77 del CPLSS, no quedó registrado en el sistema de gestión.

En atención a lo anterior, se ordena realizar la debida anotación y registro en los estados del Despacho.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	057
Radicado	05-2663105001- 2022-00525-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	MARÍA LUCELLY RUEDA MONTOYA, agente oficiosa de MARÍA LUISA MONTOYA DE RUEDA
Accionada	NUEVA EPS
Tema y Subtemas	Derecho a la salud, la seguridad social- Procedimientos médicos

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARÍA LUCELLY RUEDA MONTOYA, agente oficiosa de MARÍA LUISA MONTOYA DE RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.183.030, presenta acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y la seguridad social.

Manifiesta la accionante que su madre es una persona de 85 años de edad, afiliada al régimen contributivo en la NUEVA EPS y presenta diagnóstico de OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, CON FRACTURA PATOLOGICA, tal y como consta en su historia Clínica Y que el médico tratante desde el 24 de agosto de 2022, le ordenó el medicamento: ZOLEDRONICO ACIDO 5 MG (SOLUCION INYECTABLE) SOLUCION INYECTABLE 10 ML INTRAVENOSO -1 FRASCO- 1 DIA, 1 DOSIS ANUAL.

Afirma que ante lo anterior formuló queja ante la Super Intendencia de Salud, sin obtener respuesta a su caso.

En base a lo anterior, solicita tutelar su derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social y se le ordene a la NUEVA EPS, o a quien corresponda autorizar, entregar y suministrar de manera inmediata el medicamento ZOLEDRONICO ACIDO 5 MG (SOLUCION INYECTABLE) SOLUCION INYECTABLE 10 ML INTRAVENOSO -1 FRASCO- 1 DIA, 1 DOSIS ANUAL, tal y como consta en la orden médica.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto del 11 de octubre de 2022, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional y se notificó a la accionada NUEVA EPS, quien da respuesta indicando que:

“La Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad.”

Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento en días próximos.

Además de lo anterior, se indica que NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre, motivo por el cual no es posible que se conceptúe a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS "los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo".

Por lo que solicita no acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y que nos encontramos procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

En Sentencia T-010 de 2019, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, respecto al tema de la salud como derecho fundamental, expuso:

“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación^[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015^[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”^[42].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015^[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017^[44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”^[45].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”

Conforme a la normatividad vigente, todo ciudadano en Colombia tiene derechos irrenunciables a la salud y a la Seguridad Social, consagrados por los artículos 48 y 49 de la Constitución, que se hacen efectivos a través del Sistema de Seguridad Social; veamos estas normas:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas e acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”

La H. Corte Constitucional, en la Providencia T 017-2021, de la cual fue MP la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, frente a la prestación oportuna del servicio de salud, señaló:

“Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”[81] (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial[82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino[83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder

efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes[84].”

CASO CONCRETO

Conforme se desprende del escrito de tutela, las pruebas aportadas y la contestación de la tutela, es evidente la vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora a la señora **MARÍA LUISA MONTOYA DE RUEDA**, al no autorizar la NUEVA EPS la entrega de manera real y efectiva del medicamento **ZOLEDRONICO ACIDO 5 MG (SOLUCION INYECTABLE) SOLUCION INYECTABLE 10 ML INTRAVENOSO -1 FRASCO- 1 DIA, 1 DOSIS ANUAL**, conforme a las prescripciones y cantidades ordenadas por el médico tratante.

Por tanto, en aplicación de los precedentes jurisprudencias indicados y teniendo en cuenta el problema de salud que presenta la señora **MARÍA LUISA MONTOYA DE RUEDA**, quien actúa a través agente oficiosa la señora **MARÍA LUCELLY RUEDA MONTOYA**, se tutelarán los derechos fundamentales invocados; ordenándose a la NUEVA EPS, que en el término de (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y entregar de manera real y efectiva y sin dilaciones injustificadas, el medicamento **ZOLEDRONICO ACIDO 5 MG (SOLUCION INYECTABLE) SOLUCION INYECTABLE 10 ML INTRAVENOSO -1 FRASCO- 1 DIA, 1 DOSIS ANUAL**, conforme a las prescripciones y cantidades ordenadas por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora **MARÍA LUISA MONTOYA DE RUEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.183.030, quien actúa a través agente oficiosa la señora **MARÍA LUCELLY RUEDA MONTOYA**, los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y entregar

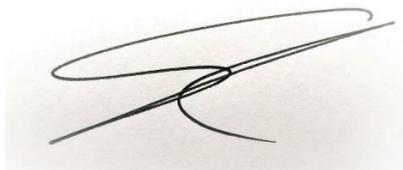
de manera real y efectiva y sin dilaciones injustificadas, el medicamento ZOLEDRONICO ACIDO 5 MG (SOLUCION INYECTABLE) SOLUCION INYECTABLE 10 ML INTRAVENOSO -1 FRASCO- 1 DIA, 1 DOSIS ANUAL, conforme a las prescripciones y cantidades ordenadas por el médico tratante.

TERCERO: El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**